

claro mandato al legislador, que motiva y justifica la legislación posterior sobre la materia.

Es claro que el texto constitucional trata de garantizar el interés público, la objetividad e imparcialidad, y la «imagen» de los funcionarios públicos. Pero de forma inmediata, surgen varias cuestiones a deslindar y definir, como son las siguientes: ¿Es el Médico asistencial un funcionario público?; ¿en su caso, la función pública que desempeña es motivadora de incompatibilidades, y en tal caso, de cuáles?; ¿qué límites debe establecerse a las incompatibilidades habida cuenta de la existencia de otros derechos constitucionales?

En la contestación a las preguntas anteriores puede residir el verdadero alcance constitucional de las incompatibilidades para los servidores públicos —para los Médicos adscritos a la asistencia pública sanitaria— y en tal medida la procedencia de la legislación que aborde el desarrollo y la concreción del citado precepto constitucional, de ahí su interés en el presente informe.

En efecto la consideración como «funcionario público» de los Médicos asistenciales de la Seguridad Social es harto dudosa, máxime si se considera que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de noviembre de 1981, les aplica el Estatuto de los Trabajadores, y máxime cuando resulta que, de futuro, el anteproyecto de Ley General de Sanidad prevee su consideración como personal laboral en contrapunto a los funcionarios públicos. De otro lado, parece evidente que las funciones de un Médico asistencial, en modo alguno son asimilables a las desempeñadas por los servidores públicos que cumplen funciones típicamente públicas en la gestión y administración de los intereses generales.

De otra parte, y además de las diferencias antes invocadas, resulta obvio que las incompatibilidades tienen como finalidad la preservación de la objetividad, independencia y moralidad e los funcionarios públicos; (Sta. TS. s<sup>a</sup> 5, 14 Novbre. 83) (Sta. TS. s<sup>a</sup> 5, 10 mayo 83), por lo que cualquier regulación que excea a tales fines carece de fundamento, y, en tal sentido, afectaría sin causa suficiente al ejercicio de los derechos y libertades establecidos en los artículos 14 —igualdad ante la Ley—, 33 —derecho de propiedad privada—, 35 —derecho a trabajar—, y 38 —libertad de empresa—, todos ellos de la Constitución. Es decir, ha de entenderse que el establecimiento e incompatibilidades, tiene unos límites en atención a sus fines, que el legislador no debe traspasar.

## 2. REGULACION A LA LUZ DE LA LEGISLACION ACTUAL

La regulación actual de las incompatibilidades en el sector público, se contiene en la Ley 20/1982, de 9 de junio BOE del 19) y en la order ministerial de Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1982 (BOE del 31), sin que observemos normas directamente aplicables a dicha materia ni en la Ley 30/1984, de 2 de agosto —sobre reforma de la Función Pública— ni en el real decreto 2169/1984, de 28 de noviembre dictado para su desarrollo.

De entrada, la Ley 20/1982 parte del principio de establecer la incompatibilidad de la función pública con otras actividades públicas o privadas «que impidan o menoscaben su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales» (art. 1 núm. 2), definición que puede estimarse correcta y respetuosa con la enunciación constitucional. Dicho de